



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 031-2022

RECORRENTE: CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°: 09 de 23 de febrero de 2022, proferida por el Municipio de Nole Duima (Junta Comunal de Cerro Iglesia) dentro del acto de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No. 049-2022/ Pleno/TACP de 4 de abril de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A.** en contra de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, proferida por el Municipio de Nole Duima (Junta Comunal de Cerro Iglesia) por el cual se canceló el acto de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas

disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 28 de enero de 2022, la entidad, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA (JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA) comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276, realizado el día 14 de febrero de 2022 hasta las 09:00 a.m. y ese mismo día, desde las 09:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la “*mejora al sub centro de salud de cerro iglesian2*”(sic) por un precio de referencia de setenta y seis mil Balboas con 0/100 (B/76,000.00).

Que el día 17 de febrero de 2022, se publicó en el portal electrónico de “Panamacompra” el informe de la comisión verificadora dentro del cual el ente conformado por Lucía Pedrol, Saúl Montenegro y Roberto Florez, según fueron designados por Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022 (sic) publicada el día 16 de febrero de 2022, en sus recomendaciones sugieren:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente INVERSIONES CINDY XIN S,A, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 8 de marzo de 2022, el licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°09 del 23-02-2022, mediante la cual se cancela el Acto de Selección de Contratista convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia. (Recurso de Impugnación visible de fojas 008-017 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la fianza de recurso de impugnación constituida en cheque de gerencia N°166492 expedido por Global Bank el 07 de marzo de 2022, por la suma B/11,400.00 a orden del TACP/Contraloría General de la República, cantidad que representa el 15% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 027 del expediente del Tribunal.



Que el día 08 de marzo de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 30 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdCP).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°022-2022/TACP de 08 de marzo de 2022, publicada en el portal electrónico de “panamacompra” el día 10 de marzo de los corrientes, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Felipe Franco Hernández, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., tomando en consideración que el acto se encuentra decidido dentro del sistema, por lo que, con fundamento en la tutela Administrativa efectiva y para no dejar en indefensión al administrado, se profiere el trámite de impugnación, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 036-041 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdCP” con fecha de 10-03-2022).

Que cumplido el término del traslado a la entidad, no se presentó informe de conducta al respecto, lo cual se dejó constancia en el informe suscrito el 18 de marzo de los corrientes, visible a folio 044 del dossier.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, proferida por la entidad, MUNICIPIO NOLE DUIMA (Junta Comunal de Cerro Iglesia), por la cual se canceló el Acto Público N°2022-5-98-02-LP-000276, por la suma de B/. 76,000.00 balboas con 00/100 (B/76,000.00) para la “mejora al sub centro de salud de cerro inglesian2” (sic), que expresa lo siguiente:

Resolución de Cancelación	
Resolución N° : 09	
Entidad: MUNICIPIO NOLE DUIMA JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA	
Datos del Acto Público	
Unidad Ejecutora	JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA
Número de Acto Público	2022-5-98-02-12-LP-000276
Descripción	mejora al sub centro de salud de cerro inglesian2
Fecha	23-02-2022
Considerando:	
QUE EL DIA 14 DE FEBRERO SE CELEBRO EL ACTO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO "MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CCERRO IGLESIAS 2" EN DONDE PARTICIPARON LA EMPRESA CINDY XIN, S.A Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y REMOLADORA DEL PACIFICO S.A.	
Resuelve:	
CANCELAR EL ACTO PUBLICO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO "MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CCERRO IGLESIAS 2", YA QUE LA EMPRESAS PARTICIPANTE NO CUMPLIERON CON EL PLIEGO DE CARGO.	
Fundamento de Derecho:	
Artículo 74, Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.	
, 23-02-2022	
DANIAN AGUIRRE REPRESENTANTE	
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE	



IV. RETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE.

El licenciado FELIPE FRANCO HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado legal de la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO, S.A. de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de cancelación, en el sentido que, luego de la apertura dentro del presente acto, se han dado muchas irregularidades, hasta la cancelación del acto público, por parte de la entidad licitante, entre ellas:

- La Resolución 05-2022 de 10 de febrero de 2022 fue publicada el día 16 de febrero de 2022 y el informe de la Comisión el día 17 de febrero de 2022, con lo que incumple con lo establecido en el artículo 69 segundo párrafo.
- Añade que en la parte final de cada página escaneada observa unos símbolos o escritura, que se encuentra también en los documentos que presenta con su propuesta, la empresa INVERSIONES CINDY XIN S.A.
- Indica como otra irregularidad que, el informe de la comisión verificadora refiere que no cumplen con el requisito 8, incapacidad legal para contratar, ya que, su declaración jurada indica: "NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR" y que debe ser "INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR".
- Expresa que presentaron sus observaciones en contra de dicho informe, las cuales no fueron publicadas por la entidad licitante, como se aprecia en el portal electrónico; por lo que, considera que la comisión erró al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos obligatorios en su propuesta, pues no actuó conforme al funcionamiento de toda comisión verificadora. Citó el artículo 68 de la Ley 22 de 2006. Al respecto agrega que el propio pliego de cargo tiene dicho formulario adjunto y el mismo indica: declaración Jurada de NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR.

Por otra parte, se refirió a los incumplimientos de la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A.

OTROS REQUISITOS:

PUNTO 4. CERTIFICADO BANCARIO DE LA EMPRESA DONDE HAGA CONSTAR QUE CUENTA CON UN FINANCIAMIENTO DEL 100% DEL VALOR DEL PROYECTO.

El Acto público fue subido al portal el 28 de enero de 2022, en cambio la carta de constancia de financiamiento del 100% del valor del proyecto, aportada por Inversiones Cindy Xin, presenta una nota de CANAL BANK fechada el **12 de enero de 2022. (17 días antes de la Licitación)**., en la que se indica el nombre y número del acto público del proyecto a licitar, además en el último párrafo se indica, Municipio de Remedio, la cual evidentemente no corresponde a la entidad licitante. PARECIERA QUE LA CERTIFICACIÓN FUE ALTERADA, ya que, para el 12 de enero, el acto público no se había subido al portal de panamacompras, por lo que mal podía haber tenido el número y nombre del acto y si a eso le agregamos el hecho de que no mantiene el mismo formato que siempre utiliza CANAL BANK. **DOCUMENTO NO SUBSANABLE**

PUNTO 8. CARTA DE REFERENCIA BANCARIA

La Carta de Referencia Bancaria emitida por el mismo CANAL BANK, tiene fecha del 12 de enero de 2022 .Sin embargo el Acto Público se subió el 28 de enero de 2022. **DOCUMENTO NO SUBSANABLE.**



REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS:

PUNTO 6: CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

FECHA DE LA LICITACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2022

FECHA DE LA CERTIFICACIÓN DE LA JTIA: **15 de noviembre de 2021**. Válida por 90 días. Los 90 días se vencieron el **12 de febrero de 2022**, al momento de la licitación (**14 de febrero de 2022**) la certificación estaba vencida. **DOCUMENTO NO SUBSANABLE**

PUNTO 8. INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

El modelo para este punto, subido en el Pliego de Cargos, debe decir DECLARACIÓN JURADA DE NO INCAPACIDAD PARA CONTRATAR. El aportado por Inversiones Cindy Xin dice INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

La Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, suscrita por Xindi Zhong de Wu dice en el punto 11 que **No se encuentra incapacitada** para contratar con entidades estatales bajo ninguna de las siguientes situaciones:

"11. Haber formado parte como accionista, dignatarios, directores y/o representante legal de personas jurídicas inhabilitadas para contratar con el Estado, mientras dura el período de inhabilitación....." XINDI ZHONG, aparece en el Registro Público de Grupo Censa, S. A, la cual ha sido inhabilitada

RESOLUCIONES DE INHABILITACIÓN DE GRUPO CEMSA EN DONDE XINDY ZHONG FORMÓ PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. AHORA ES LA APODERADA DE INVERSIONES CINDY XIN, S.A, OCUPANDO LOS CARGOS DE: SUSCRIPTOR, DIRECTOR Y SECRETARIO.

...

cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante podrá solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le facilite una lista de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación.

Los servidores públicos que sean seleccionados para formar parte de una comisión no podrán negarse a tal designación, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. Los representantes legales de la entidad tampoco podrán negar tal participación. En caso de negarse sin justa causa, se les aplicará una multa conforme al artículo 18.

Cuando el servidor público designado para la comisión labore durante horas extraordinarias, se le reconocerá tiempo compensatorio más un veinticinco adicional de la jornada asignada en la comisión. La entidad responsable del acto público deberá emitir una constancia de la comparecencia del servidor público a la comisión respectiva.

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.



En lo que atañe al acto de cancelación por parte de la entidad, expresó su inconformidad con la decisión, en el siguiente sentido:

SÉPTIMO: Que mediante Resolución N° 09 del 23-02-2022, el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.

OCTAVO: Que al momento de emitir la Resolución No. 09 del 23 de febrero de 2022, el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, violó principios que rigen la contratación pública, tales como debido proceso y transparencia, al no motivar en forma detallada y precisa las causales por las que se ejercía la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que indica:

Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...(...)
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

La Resolución, se limita a indiciar que se cancela EL ACTO PUBLICO 2022-5-98-12-LP-000276, PARA EL PROYECTO MEJORA AL SUB CENTRO DE SALUD DE CERRO IGLESIA, YA QUE LA EMPRESAS PARTICIPANTE NO CUMPLIERON CON EL PLIEGO DE CARGO. Lo cual, como hemos visto, es totalmente falso, ya que quien debe determinar el cumplimiento o no de los requisitos mínimos obligatorios es una comisión verificadora y no la entidad de forma unilateral.

NOVENO: Que al aplicar el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que utiliza la entidad licitante, lo hace de manera discrecional, sin motivación al no indicar cuales son las razones de orden pública o interés social, para cancelar el acto, tal cual lo indica dicho artículo:

Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haberse formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Por otro lado, la entidad en la resolución de cancelación, igualmente debió rechazar las propuestas presentadas, como bien se observa en el artículo 74 antes transcrito.

DÉCIMO: Que al haber cancelado el acto esto afecta directamente los derechos subjetivos de nuestros representados, a quienes le debieron adjudicar el acto, toda vez que cumple a cabalidad con las exigencias que establecía el pliego de cargos



DÉCIMO PRIMERO: Que como hemos visto, la normativa vigente establece que las actuaciones de las instituciones públicas, deben fundamentar sus actuaciones en los principios generales de la contratación pública, dentro de los cuales está el principio de transparencia, cuyo postulado señala que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, a excepción de los de mero trámite, deben motivarse de forma detallada y precisa. Que los hechos en que se fundamente la decisión extraordinaria de rechazo, debe ser sobrevinientes, es decir que se originen posteriormente a la recepción de propuesta y a la adjudicación del acto y estos hechos deben fundamentarse sobre aspectos de orden público o interés social, lo cual en el caso de la **Resolución impugnada** no ocurrió.

SOLICITUD: Por todo lo anteriormente descrito, a fin de evitar se sigan vulnerado los derechos de nuestro representado en este acto público, solicitamos al Augusto Tribunal que:

1. Se ordene mientras se surta la alzada del presente recurso de impugnación, la suspensión de los efectos de la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.
2. Revoque en todas sus partes la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se **CANCELA** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022.
3. Se restablezca el derecho vulnerado a la empresa CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A., **ADJUDICANDO** el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública **2022-5-98-02-12-LP-000276**, concerniente a **"Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2"**, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA y ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS.

Como se dejó constancia en el informe de trámite de 18 de marzo de 2022, vencido el término, el mismo no fue publicado. (folio 044)

En cuanto a las alegaciones de terceros interesados, estos tampoco fueron presentados.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

En cumplimiento de los trámites a efectuarse para la solución de la presente causa, se procede a un examen de las constancias obrantes en el dossier y los argumentos exteriorizados por las partes, por lo que, el Pleno del Tribunal debe verificar la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico aplicable, haciendo referencia a los aspectos más relevantes contenidos en el expediente, de la siguiente manera:



A- EXAMEN DE LAS PRUEBAS Y DE LOS DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES.

De conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma, en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

La empresa impugnante presentó las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1. Fianza de Impugnación. ✓
2. Copia simple de la Resolución N° 09 del 23-02-2022, mediante la cual se CANCELA el Acto de Selección de Contratista, Licitación Pública 2022-5-98-02-12-LP-000276, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia, y la cual fuese elevada al portal electrónico el día 23 de febrero de 2022 ✓
3. Copia simple del certificado de existencia de la empresa **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A.** ✓
4. Copia simple de la cédula del representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACIFICO, S.A.** ✓
5. Copia simple del escrito contentivo de las observaciones al informe de la comisión verificadora que fueran presentadas en momento oportuno, ante la entidad licitante. ✓
6. Aducimos como prueba el expediente del Acto de Selección de Contratista Licitación Pública 2022-5-98-02-12-LP-000276, concerniente a “Mejora al Sub Centro de Salud de Cerro Iglesia N°2”, convocado por el Municipio de Nole Duima, Junta Comunal de Cerro Iglesia.

Este Tribunal, mediante Resolución N°006-2022 de 23 de marzo de 2022, dictó la medida para mejor proveer, e igualmente se admitieron las pruebas aportadas con excepción de la fianza de impugnación, en atención a que esta se tiene como un requisito de procedibilidad para el curso del presente recurso.



B. VALORACIÓN DE LA LITIS.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente dentro de la Licitación Pública No.2022-5-98-02-12-LP-000276; de lo que debemos primeramente destacar que, mediante Resolución N°006-2022 de 23 de marzo de 2022, este Tribunal dictó medida previa para mejor proveer en atención a que el informe de la comisión se hizo en contravención al ordenamiento jurídico de contrataciones públicas.

Aunado a ello, bajo la misma cuerda legal, se declaró la nulidad de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022 emitida por el Municipio Nole Duima, mediante la cual se cancelaba el acto público de marras, por temas de falta de motivación; se ejerció facultad de cancelación en una fase que no correspondía, puesto que ya se habían recibido propuestas e incluso se había generado el informe de la comisión verificadora. Otro de los vicios es que la resolución in comento, carece de la firma del representante legal de la entidad. Sobre el particular, copiamos un extracto de lo citado.

Reiteramos a la comisión verificadora designada mediante Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022(sic) deberá confeccionar su dictamen resguardando lo preceptuado en el artículo 58, numerales 8 y 9 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, observando que el precio es el factor determinante, **siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos**, lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos, la cual debe ser consona con la presente disposición; así como también, en atención a lo ordenado en el artículo 69 ibidem.

"Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (\$50.000,00), en este procedimiento de colocación de contrato, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

- 7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de las propuestas, se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.
- 8. La comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de ese acto público a ese proponente.
- 9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Por lo anterior, es necesario que la comisión realice el informe de manera eficaz, puntual, y conclusivamente hasta un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo expuesto por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Es por ello que, se les hace un llamado a los comisionados, para que tengan presente lo concerniente ante la eventualidad de generarse pretermisión de los términos, lo cual puede generarles las sanciones, en base a lo preceptuado en el artículo 18 numeral 10; así como en el artículo 28 numeral 6 y 146 numeral 7 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único).

Así las cosas, nos remitimos a lo preceptuado en el artículo 201 ordinal 1 de la Ley 38 de 2000, el cual trata sobre los elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, tal es el caso de la competencia, objeto, causa, motivación, entre otros.

De manera que, al elaborar el próximo informe, debe ser con real apego a la ley y los criterios estampados estrictamente en el pliego de cargos, por ser el documento que indica las reglas del juego en cada acto público. Decisión que se fundamenta en el artículo 69 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva que sostiene lo siguiente:

"Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión. La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas. Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente. La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.

(El subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, consideramos oportuno que la Comisión Verificadora realice otro informe detallado. Tal y como lo indica la norma supra citada y en apego a las anotaciones invocadas en la motivación del presente acto administrativo.

Así pues y luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación, objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones



Públicas arriba a la conclusión que lo procedente en el caso que nos ocupa, es anular el Informe de la Comisión Verificadora y la realización de una nueva evaluación, de conformidad al procedimiento contenido en los artículos 58, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, y a lo dispuesto en las Condiciones Especiales – Requisitos Obligatorios del pliego de cargos y a la emisión de un nuevo informe. El análisis debe realizarse con los documentos aportados por las empresas participantes dentro del procedimiento de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276; el cual reiteramos, una vez concluido, debe ser remitido a los estrados de este Tribunal.

Vertidas las valoraciones y anotadas las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N°2022-5-98-02-LP-000276 para la *"mejora al sub centro de salud de cerro iglesias"*, en virtud de que se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, emitida por el MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, mediante la cual se cancela el acto público N°2022-5-98-12-LP-000276, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR una nueva verificación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 58, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Verificadora designada dentro del Acto Público N°2022-5-98-02-12-LP-000276, convocado por el MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios y especificaciones técnicas de las propuestas presentadas, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal en la parte motiva de la presente resolución. Así como también, dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

CUARTO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2022-5-98-02-12-LP-000276, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de hasta un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notificada la decisión a la que hemos aludido, la comisión verificadora, designada mediante Resolución N°05-2022 de 10 de febrero de 2022¹(sic) publicada en el portal electrónico el día 16 de febrero de 2022, conformada por Lucía Pedrol, Saúl Montenegro y Roberto Flores, confeccionó nuevo informe fechado 29 de marzo de 2022, publicado en el portal electrónico el día 30 de marzo de los corrientes a las 3:53 p.m., en el cual, al realizar la verificación de las propuestas, conforme lo dispone el artículo 58 de la ley 22 de 2006, en el sentido que realizó primero el escrutinio de la propuesta que ofertó el menor precio, CONSTRUCTORA Y REMODELADORA PACÍFICO S.A., consideró no cumple por lo siguiente:



7	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia coleccionada, copia simple o copia digital.	☐	☒	NO PRESENTA AVISO DE OPERACIONES
12	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública.	☐	☒	Presenta pacto de integridad con incongruencias en la información, contiene dos números de acto público diferentes y en la firma está dirigido a otra entidad, no a la entidad contratante.

Debemos indicar que, este Tribunal concuerda con el incumplimiento señalado para el renglón 7 del pliego de cargos, por lo que, no emitiremos mayores comentarios, no obstante, para el segundo incumplimiento, al que se alude en el renglón 12 del pliego, para dejar claro el criterio de la sala, acotamos que esta colegiatura, en otrora se ha pronunciado al respecto como un exceso de formalismo con el que se maneja en los actos públicos temas como el que, a propósito de la presentación del pacto de integridad, se aborda en este caso particular.

Hemos de indicar que se trata de errores que son perfectamente corregibles y que lo fundamental es el cumplimiento de lo declarado dentro del mismo, con lo cual se evidencia su intención al respecto, en la fase de formalización del contrato, cuando la parte beneficiada puede hacer llegar el documento y con los datos como corresponden. Sin embargo, como quiera que existe incumplimiento en el renglón 7, es por lo que, concordamos con el descarte de la propuesta.

En virtud de lo anterior, la comisión verificadora prosiguió con el escrutinio de los documentos presentados por la empresa INVERSIONES CINDY XIN, S.A., de la cual expresa, tampoco cumple, en atención a las siguientes observaciones:

4	Representante Legal. Certificado Bancario de la empresa donde haga constar que cuenta con un financiamiento del 100% del valor del proyecto.	☒	☒	Carta de intención de financiamiento no válida, presenta fecha previa a la
				convocatoria y esta dirigida al Municipio de Remedios.
8	Una (1) carta de referencia bancaria membretada en original, en el que se certifique que el proponente mantiene cuenta de ahorro y/o corriente, y/o línea de crédito con un mínimo de cinco (5) cifras medias a la fecha del acto público	☐	☒	Carta de certificación de cifras en cuenta no válida, presenta fecha previa a la convocatoria.

Sobre lo expuesto por los comisionados, concordamos en que existe incumplimiento, toda vez que, las notas a las que hace referencia, tienen fecha incluso de semanas antes de que se publicara el aviso de convocatoria con mención del acto público,



aunado a que, a la fecha de presentación y apertura de propuestas, tenían más de un mes de haberse emitido por parte de la entidad bancaria.

Panamá, 12 de enero de 2022

Señores
Junta Comunal de Cerro Iglesia
Ciudad

Estimados señores;

Por este medio certificamos que INVERSIONES CINDY XIN, S.A./RUC:1923846-1-726744 DV76 es cliente de nuestra institución desde el 17 de noviembre de 2017.

Actualmente mantiene en nuestra institución:

- Una (1) Cuenta Corriente con saldo promedio mensual de cinco (5) cifras medianas, manejada a nuestra entera satisfacción.

Cualquier información adicional será suministrada con previa autorización del cliente.

El contenido de esta nota es estrictamente confidencial. Canal Bank, expide esta certificación a solicitud de la parte interesada y no aplica responsabilidad alguna ni para Canal Bank, ni sus colaboradores.

Atentamente,

José Cubilla
Gerente Bca. Empresas
Sucursal David

Panamá, 12 de enero de 2022

JUNTA COMUNAL DE CERRO IGLESIA

Distinguidos Señores:

De acuerdo con la información recibida de nuestro cliente **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.** entendemos que **MUNICIPIO DE NOLE DUIMA** está interesado en contratar para realizar **"MEJORA AL SUB-CENTRO DE SALUD DE CERRO IGLESIA 2"**. Licitación por Compra menor N.º. 2022-5-98-02-12-LP-000276.

En este sentido tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes con el propósito de manifestarle la disponibilidad de **CANAL BANK** para financiar hasta el 100 % del importe del contrato comercial que se firmará si **INVERSIONES CINDY XIN, S.A.** A resultare seleccionado, sujeto a la obtención del refrendo por parte de la Contraloría General de la República de Panamá, lo cual implica la responsabilidad estatal frente al cumplimiento de esta obligación, y a las condiciones estipuladas por **CANAL BANK**. Los términos y condiciones de financiamiento ("termsheet") se adjuntan a esta carta de compromiso.

Asimismo, el **PROPONENTE** declara que el acuerdo al que llegaría con **MUNICIPIO DE REMEDIOS** para instrumentar el futuro contrato comercial se basará en la actuación de **CANAL BANK** como banco financiador del mismo, en términos y condiciones aceptables para todas las partes intervinientes en el proyecto y su financiación.

Atentamente,

CANAL BANK, S.A.

José Cubilla
Gerente Bca. Empresas
Sucursal David



Por lo expuesto, la comisión recomienda en este segundo informe, *“...como quiera que ninguna de las dos empresas participantes cumple, que se declare desierto el presente acto público...”*. Lo anterior, tal como a continuación se deja constancia.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado DESIERTO, como está establecido en el numeral N°2 del artículo 72 del texto único de la ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 2020, debido a que ninguno de los dos proponentes, de dicho acto han cumplido con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Cerro Iglesias, a los 29 DE MARZO DE 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: LUCIA PEDROL
Cédula: 4-766-1655

Firma: 
Nombre: SAÚL MONTENEGRO
Cédula: 4-722-2225

Firma: 
Nombre: ROBERTO FLORES
Cédula: 4-737-1959

Hemos precisado ya que, el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado, es para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

“mejora al sub centro de salud de cerro iglesias2”.

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, **siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos**, tal como se define a continuación:

“...
Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.
...”

Lo anterior, en concordancia con el artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, donde se señala que **la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de conformidad con la metodología invocada por el Pliego de Cargos**, la cual debe ser cónsona con la presente disposición.



Es por ello, que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) cual transcribimos a continuación:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

....

....

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

....”

En otro orden, con respecto a los argumentos externados por el impugnante, debemos manifestar que fueron atendidos tal como se desprende, mediante la Resolución N°006-2022 de 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se decretó la medida previa a la que hemos hecho alusión en párrafos que anteceden, y que procuró enmendar las falencias existentes en el primer informe de la comisión verificadora, propiciando que, mediante nuevo informe, se procediera a la valoración de las propuestas en concordancia con la normativa aplicable y cual hemos citado, en la que recomendó la declaratoria de desierto del presente acto público.

Por otro lado, mediante la anulación de la resolución N°09 de 23 de febrero de 2022, que procuraba la cancelación del acto, se logró enderezar la causa, dejando el acto público N°2022-5-98-02-LP-000276 vigente hasta la posibilidad de confección de un nuevo informe por parte de la comisión verificadora; lo cual se dio en el término oportuno y bajo los parámetros de Ley.

Así las cosas, debemos señalar que el estado actual de la causa que nos ocupa, presenta un acto de selección de contratista cuya decisión fue anulada, ya que, mantenía una serie de vicios que generaban la nulidad de la misma, por lo que, ante la existencia de un nuevo informe de la comisión verificadora, confeccionado dentro de



los parámetros establecidos por Ley y tomando en consideración que, ~~al tenor de lo~~ que dispone el artículo 69 de la Ley de contrataciones públicas, en su párrafo segundo:

“...La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas...” Es por lo que, esta colegiatura, procede a acoger la recomendación de la comisión verificadora conformada por LUCÍA PEDROL, SAUL MONTENEGRO y ROBERTO FLORES, quienes mediante segundo informe suscrito el día 29 de marzo, publicado el 30 de marzo de los corrientes en el portal electrónico de contrataciones públicas, **indican que el presente acto público sea declarado DESIERTO**, a lo cual procedemos en atención a que según lo informado, la situación se ajusta a lo que indica el artículo 72 de la Ley 22 de 2006, respecto a la declaratoria de desierto.

Recordemos que en la hora actual, no se tiene decisión vigente por parte de la entidad, en atención a que fue anulada por este colegio, en virtud de que había una evidente falta de motivación en la misma y a que el suscriptor del acto administrativo que se cuestiona, el señor DAMIÁN AGUIRRE, no plasmó su firma; por lo cual se transgredió el principio de Transparencia en lo atinente a su numeral 5, cual indica que **“Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto”**. En ese orden, se ejerció la facultad de cancelación del acto, cuando esta correspondía a la entidad antes de recibir propuestas. Por todo ello, se anuló.

Este Tribunal, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, basado en la recomendación de la comisión verificadora, **único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo;** considera que lo que corresponde en derecho es declarar DESIERTO el acto de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276 convocado por el Municipio de NOLE DUIMA, para la “mejora al sub centro de salud de cerro iglesiasian2”.



En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el acto de selección de contratista N°2022-5-98-02-12-LP-000276, convocado por el MUNICIPIO DE NOLE DUIMA, (Junta Comunal de Cerro Iglesia) para la “mejora al sub centro de salud de cerro iglesias2”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección en el sistema electrónico de manera que el estado del presente, sea enmendado, de cancelado a Desierto.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de recurso de impugnación consignada mediante cheque de gerencia N°166492 de 07 de marzo de 2022 de GLOBAL BANK, a orden de TACP/Contraloría General de la República, por la suma de B/11,400.00 que representa el quince por ciento (15%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°023-2022 reposa a folio 027 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 031-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 72, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,



José Aranda Ríos
Magistrado



Martín Wilson Chen
Magistrado



Luis Mariscal
Magistrado



Manuel Beckford
Secretario General

